

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0026 /2018

ANTOFAGASTA, 06 FEB. 2018

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0245/2008 (en adelante "RCA 245/2008") de fecha 14 de julio de 2008 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "**Traslado Laboratorio Químico Central**".
2. La carta GSAE N° 514/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, recepcionada el 15 de diciembre de 2017, en el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Mauricio Barraza Gallardo, en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Laboratorio Químico Robotizado Distrital" (en adelante, el "Proyecto").
3. La carta GSAE N° 045/2018 de fecha 29 de enero de 2018, recepcionada el 1 de febrero de 2018, mediante la cual el proponente entrega antecedentes adicionales a la consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón y la Resolución Exenta N° 0079, de fecha 26 de enero de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Mauricio Barraza Gallardo en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Laboratorio Químico Robotizado Distrital**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Que, el Proyecto contempla la ampliación del actual laboratorio químico central, considerando la robotización del análisis químico.



- b) Los procesos estándares del laboratorio contemplados son: secado de muestras, preparación mecánica (obtención de muestras representativas a partir de, por ejemplo, las muestras de una mina) y el análisis químico (determinación de leyes precisas y exactas).
- c) El Proyecto ya aprobado mediante la RCA 245/2008, posee una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas con capacidad suficiente para servir a la dotación del Proyecto.
- d) Los análisis que se consideran a robotizar, son los procesos que requieran un tiempo de respuesta superior a 6 horas. Se excluyen los análisis que se realizan en cada división para gestionar los procesos y que requieren decisiones durante los turnos.
- e) El sistema robotizado para la preparación de muestras consta de 2 celdas o unidades:
- i. Celda chancado, donde ingresa la muestra y el robot la introduce en los chancadores "Celda robot chancado" (CRC) o "Celda primaria robot Chancador, (PCRC) para ser procesada. La máquina de chancado (CRC), hace el proceso de tamizado, chancado y división de la muestra.
  - ii. La segunda celda es la de pulverizado, celda robot pulverizador, (CRP).
- f) Las unidades básicas de procesamiento serán:
- i. Dos robots de 6 ejes.
  - ii. Pulverizador.
  - iii. Chancador.
  - iv. Tablero de control.
  - v. Cabina de trasvasije de muestras.
  - vi. Cinta transportadora para el ingreso de muestras.
  - vii. Chancado primario.
- g) El proceso de toma de muestras no variará con el presente Proyecto.
- h) La operación del laboratorio químico robotizado requerirá un total de 28 personas, en turnos de 7x7 en jornadas de 10 horas diarias. En la dirección y procesos de apoyo, trabajarán 8 personas, en jornadas 5x2 de 8 horas diarias.
- i) El Proyecto utilizará edificios y servicios ya existentes y aprobados ambientalmente, asociados al edificio principal, tales como: energía eléctrica, conexiones sanitarias, bodegas y planta de tratamiento de RILes.
- j) El presente Proyecto no modificará lo indicado en la RCA 245/2008, respecto a las cantidades y tipos de sustancias químicas peligrosas a utilizar.
- k) El Proyecto se localiza en la Comuna de Calama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta.



Tabla 1: Coordenadas UTM, Datum WGS 84.

Este (m)	Norte (m)
513.130	7.518.927

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de Proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos Proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

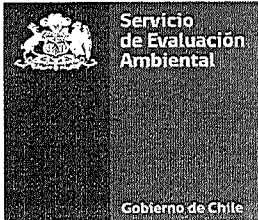
*ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

Al respecto se precisa que, si bien el Proyecto original ingresó al SEIA por esta tipología, el presente Proyecto no contempla un adicional en el almacenamiento de sustancias Tóxicas, más bien, se contempla la robotización del laboratorio para la optimización de los análisis a realizar. Dichos análisis utilizarán ácidos con características corrosivas en una cantidad menor.

*“g.2. Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.



*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad;”*

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el Proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución. Lo anterior, debido a que los cambios descritos conllevan una mejora tecnológica del Proyecto original, por lo que no hay zonas nuevas que pudieren verse afectadas y que no estén previamente evaluadas.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del Proyecto aprobado.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Laboratorio Químico Robotizado Distrital”** no constituye un cambio de consideración al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**


1. El Proyecto **“Laboratorio Químico Robotizado Distrital”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Barraza Gallardo representante legal de Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.




4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**SANDRA CORTEZ CONTRERAS**  
**Directora (S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

  
DLR/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr. Mauricio Barraza Gallardo, Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata.,  
Dirección: Avenida 11 Norte N° 1291, Villa Exótica, Calama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 28336/2017. PERTI-2017-3442.

